

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-17/2016 JDP

AUTORIDAD RESPONSABLE: EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

PROMOVENTES: JULIÁN SEPÚLVEDA
LEYVA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL (EXTEMPORANEO).

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA
CAMPOS MONTOYA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y
GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de abril de 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por Julián Sepúlveda Leyva, Carlos Javier Flores López, Miguel Ramón Echavarría Gil, Jesús Onofre Lugo Cabrera, Rodrigo Castillo Cota, Rodrigo Castillo Cota, Rebeca Rodríguez Inzunza, Gerardo Gómez Rojo, Félix Angulo Velázquez, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, Roxana Rubio Valdez, Ramón Quintero Martínez, César Corrales Beltrán, Rafael Osuna Gutiérrez, Juan Luis Astorga Rentería, Martín Alonso López Sánchez, Santos Cruz Alcaraz y Antonio De Jesús Reynaga Flores, en su calidad de ciudadanos, militantes y aspirantes a las candidaturas a regidores por los municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Mocorito, Salvador Alvarado, Badiraguato, Navolato, Culiacán, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario, y Escuinapa, en el estado de Sinaloa, en contra del acuerdo identificado bajo la clave IEES/CG055/16, dictado el 31

Campos

de marzo de 2016, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

1. El 16 de febrero de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las Providencias identificadas como **SG/48/2016**, mediante las cuales se aprobó que el método de selección de candidaturas a cargos de diputados locales por ambos principios y de planillas de ayuntamientos sea la designación directa.
2. El 16 de febrero de 2016, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las Providencias identificadas como **SG/49/2016**, mediante las cuales se aprobaron las acciones afirmativas en materia de paridad de género respecto a los procesos internos de selección de candidatos en el Estado de Sinaloa.
3. El 16 de febrero de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, ambos del Partido Acción Nacional, las Providencias **SG/50/2016** mediante las cuales, se emitió la INVITACIÓN AL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A

DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SINALOA.

4. El 19 de febrero de 2016, se publicó en estrados físicos y electrónicos el Acuerdo **CPN/SG/17/2016** de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se ratificaron las Providencias SG/49/2016 y SG/50/2016, entre otras.
5. El 25 de febrero de 2016, fue publicado en estrados físicos y electrónicos el Acuerdo **CPN/SG/21/2016** de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, mediante el cual se decretó como medida cautelar, la suspensión de las funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y se ordenó la designación de una Comisión Provisional.
6. El 1 de marzo de 2016, se recibió en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, copia del escrito dirigido al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, signado por el C. Noé Quevedo Salazar, representante del Partido Sinaloense, mediante el cual solicitó dar por terminado el convenio de coalición suscrito con el Partido Acción Nacional.
7. El 2 de marzo de 2016, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las

Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional identificadas como **SG/92/2016**, mediante las cuales se designó la integración de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

8. El 2 de marzo de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las Providencias identificadas como **SG/90/2016** mediante las cuales se emitió la INVITACIÓN A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SINALOA.
9. El 8 de marzo de 2016, se publicó en estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las Providencias identificadas como **SG/104/2016**, mediante las cuales se revocaron las Providencias identificadas como **SG/49/2016** y se aprobaron las acciones afirmativas establecidas en la legislación electoral aplicable para la postulación de las candidaturas a los cargos con motivo del proceso electoral local en el Estado de Sinaloa.
10. Con fecha 10 de marzo de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las Providencias identificadas como **SG/112/2016**, mediante las cuales se cerró el



periodo de registro de precandidaturas a diputados locales por el principio de Representación Proporcional.

11. El 18 de marzo de 2016, la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en Sinaloa, sesionó a efecto de designar las posiciones 1 y 2 de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de Representación Proporcional y Mayoría Relativa, así como integrantes de Ayuntamientos del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa.

12. El 31 de marzo de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en su novena sesión extraordinaria, emitió, entre otros, el acuerdo IEES/CG055/16 mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, así como de la Lista Municipal de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional de los dieciocho Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

SEGUNDO. Presentación del medio de impugnación.

El 4 de abril de 2016, Julián Sepúlveda Leyva, Carlos Javier Flores López, Miguel Ramón Echavarría Gil, Jesús Onofre Lugo Cabrera, Rodrigo Castillo Cota, Rodrigo Castillo Cota, Rebeca Rodríguez Inzunza, Gerardo Gómez Rojo, Félix Angulo Velázquez, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, Roxana Rubio Valdéz, Ramón Quintero Martínez, César Corrales Beltrán, Rafael Osuna Gutiérrez,

Juan Luis Astorga Rentería, Martín Alonso López Sánchez, Santos Cruz Alcaraz y Antonio de Jesús Reynaga Flores, ostentándose como ciudadanos, así como militantes del Partido Acción Nacional y como aspirantes a las candidaturas a regidores por los municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Mocorito, Salvador Alvarado, Badiraguato, Navolato, Culiacán, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo IEES/CG055/16 dictado por el Consejo General del mencionado instituto.

TERCERO. Acto reclamado.

Lo conforma el acuerdo de clave IEES/CG055/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la novena sesión extraordinaria celebrada el día 31 de marzo de 2016, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, así como de la Lista Municipal de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, de los dieciocho Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

CUARTO. Integración y formación del expediente del Medio de Impugnación.

La Secretaría General, mediante acuerdo de fecha 8 de abril de 2016,

registró el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Julián Sepúlveda Leyva y otros, bajo la clave TESIN-17/2016 JDP, turnándolo a la Presidencia de este Tribunal.

QUINTO. Turno del Expediente.

Mediante acuerdo de fecha 9 de abril de 2016, la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente de clave TESIN-17/2016 JDP a la magistrada MAIZOLA CAMPOS MONTOYA, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad lo someta a la consideración del Pleno.

SEXTO. Admisión del medio de impugnación de clave TESIN-17/2016 JDP.

Una vez recibidas y revisadas las constancias del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano presentado por Julián Sepúlveda Leyva y otros, la magistrada ponente Maizola Campos Montoya, mediante acuerdo de fecha 14 de abril de 2016, concluyó que el medio de impugnación cumplía los requisitos establecidos en los artículos 34, 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Sinaloa, resolviendo la admisión del juicio.

SÉPTIMO. Tercero Interesado.

Del informe circunstanciado rendido a este Tribunal por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se llega al conocimiento que de manera extemporánea se presentó escrito de tercero interesado por parte de Mario Enrique Sánchez Flores, ostentándose como Director Jurídico de Órganos y Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional, con facultades de representación en materia electoral.

OCTAVO. Cierre de Instrucción.

Por medio del acuerdo de fecha 18 de abril de 2016, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como los artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

Complet

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten, invariablemente, al principio de legalidad. El Tribunal Electoral de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se le confiera.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 29 y 30, competencia para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

El acto impugnado fue emitido por la autoridad responsable el 31 de marzo de 2016, en tanto que el escrito de demanda en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano fue recibido por la autoridad responsable el 4 de abril del presente año; si bien los promoventes aducen que el acto impugnado no les fue notificado de manera personal argumentando que dicho acuerdo les afecta

Compet

directamente, este Tribunal advierte que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, razón por la cual se concluye que, en el caso concreto, el medio de impugnación fue promovido oportunamente.

TERCERO. PRUEBAS Y VALORACIÓN DE LAS MISMAS.

La documentación recibida por los promoventes en el expediente, es la siguiente:

1. Copia simple del Acuerdo COE-310 de fecha 16 de marzo de 2016, emitido por la Comisión Organizadora Electoral en su Sesión Ordinaria No. 8, mediante el cual se declara la procedencia de los registros como precandidatos (as) a regidores (as) municipales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sinaloa, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral local 2015-2016.
2. Copia simple de Cédula de fecha 16 de febrero de 2016, mediante la que se publica en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, identificadas con clave SG/50/2106, por medio de las cuales se emite la invitación al proceso interno de designación de las candidaturas a diputados locales por los

Compa

principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Sinaloa.

3. Copia simple del Acuerdo COE-311 de fecha 16 de marzo de 2016, emitido por la Comisión Organizadora Electoral en su sesión ordinaria No. 8, mediante el cual se declara la procedencia de los registros como precandidatos (as) a regidores (as) municipales por el principio de representación proporcional en el Estado de Sinaloa, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral local 2015-2016.
4. Copia simple de Cédula de fecha 16 de febrero de 2016, mediante la que se publica en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias tomadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, identificadas con clave SG/47/2106, con relación a criterios establecidos en materia de paridad de género en las listas de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional en los estados para los procesos electorales locales 2015-2016.

Por otra parte, la autoridad responsable al remitir el medio de impugnación a este Tribunal, hizo llegar al expediente la documentación siguiente:

1. Escrito original del informe circunstanciado emitido el 8 de abril de 2016, por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, signado por el

Secretario Ejecutivo de dicho instituto, Licenciado Arturo Fajardo Mejía.

2. Copia certificada del Acuerdo IEES/CG055/16, aprobado en la novena sesión extraordinaria de fecha 31 de marzo de 2016 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
3. Escrito original de tercero interesado respecto del Acuerdo IEES/CG055/2016, presentado por Mario Enrique Sánchez Flores, en su carácter de Director Jurídico de Órganos y Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En cuanto a las probanzas señaladas en los puntos anteriores, al ser consideradas por nuestra legislación como pruebas documentales públicas, con fundamento en lo establecido por los artículos 53, fracción II, y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se les reconoce valor probatorio pleno, mientras que a las pruebas presuncionales e instrumental de actuaciones, aportadas en el escrito inicial, se les otorgará el valor respectivo en el considerando de fondo de esta sentencia.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que los enjuiciantes en su escrito de demanda, en la prueba documental número 2 del capítulo respectivo, solicitan que sean requeridos por este órgano jurisdiccional a la autoridad electoral y los órganos partidistas el expediente integrado tanto por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa,

Completado

como por la Comisión Electoral Nacional y la Comisión Permanente Nacional sobre el proceso de designación de las candidaturas del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa.

En razón de lo anterior, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 38 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana¹, las pruebas que ofrezca la parte actora en el juicio deberá aportarla dentro de los plazos para la interposición de la demanda y sólo podrán ser requeridas por este Tribunal siempre que el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas.

En consecuencia, este Tribunal estima que no es posible atender a lo solicitado por los enjuiciantes, toda vez que de autos se advierte que la citada probanza no fue solicitada previamente ante la autoridad competente.

CUARTO. LEGITIMACIÓN.

El presente juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto en términos del artículo 127 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

¹ Artículo 38. Al presentarse los medios de impugnación los promoventes deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I...
- II...
- III...
- IV...
- V...

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y,

VII...

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, mediante el cual los promoventes en su calidad de ciudadanos impugnan el acuerdo IEES/CG055/16, emitido el 31 de marzo de 2016, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional de los dieciocho ayuntamientos en el estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral ordinario 2015-2016, al estimar vulnerado su derecho a ser votado y de asociación, consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, para la procedibilidad del mencionado juicio, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución controvertido se viola alguno de los derechos políticos en agravio de los promoventes, con independencia de que, en la sentencia, se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio; es decir, el elemento en estudio sólo es de carácter formal y tiene como finalidad determinar la procedibilidad del medio de impugnación, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador consiste en dilucidar si los actos controvertidos conculcan o no el derecho político a ser votado, ya que si el actor no considera que se infringen ese tipo de derechos sustanciales, la demanda carecería de objeto en esta vía.

Completado

Por tanto, según el planteamiento que antecede, para este Tribunal los actores cuentan con legitimación para promover el presente juicio y constituirá una cuestión diferente la determinación sobre si en realidad queda demostrada una lesión a su esfera jurídica, pues este punto atañe al estudio del fondo de los asuntos, sin que ello signifique la aceptación de que tengan razón en cuanto a lo sustancial, sino que únicamente queda decidido que la demanda debe tomarse en cuenta para que se dicte sentencia de mérito.

En este contexto, a efecto de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la impartición de justicia, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Federal, lo procedente conforme a Derecho es tener por acreditada la legitimación de los actores y analizar el fondo de la *Litis* planteada, de acuerdo a lo precisado anteriormente.

QUINTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Como se estableció anteriormente, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución controvertido se viola alguno de los derechos políticos en agravio de los ciudadanos para que se estime procedente el medio de impugnación, con independencia de que, en la sentencia, se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio.

Esto es, tiene interés para instaurar un juicio, quien en su calidad de ciudadano afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos políticos y promueve en la vía idónea para ser restituido en el goce de ese

derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho.

Para ello, la supuesta afectación al derecho político requiere, como mínimo, la afirmación de que el ciudadano que se dice afectado está en condiciones de pedir la reparación, por la posición en la que se ubica frente al derecho o la situación supuestamente irregular, de modo que la resolución jurisdiccional que se pide para remediarla, sea útil para subsanar la situación considerada contraria a derecho.

En razón de ello, la procedencia del juicio ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos políticos de votar, ser votado o de asociación, o cualesquier otro tutelado por la ley.

Ahora bien, el artículo 42, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa establece la improcedencia del juicio cuando se controvierta un acto o resolución que no afecte el interés jurídico del actor, el cual textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 42. El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:



(...)

IV. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)"

En atención a lo anterior, este Tribunal considera que respecto a la impugnación realizada por **Rodrigo Castillo Cota y Rebeca Rodríguez Inzunza**, resulta improcedente la demanda en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado no causa afectación al interés jurídico de los actores, de acuerdo con lo previsto en el artículo transcrito anteriormente.

En efecto, el acuerdo IEES/CG055/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, que resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional de los dieciocho Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Acción Nacional, no irroga un perjuicio a los ciudadanos mencionados con anterioridad, por las razones siguientes:

Del análisis del acto impugnado, es decir, el acuerdo IEES/CG055/16, emitido por el Consejo General de dicho Instituto Electoral, mismo que

obra en el expediente, se advierte que **Rodrigo Castillo Cota y Rebeca Rodríguez Inzunza** aparecen registrados como candidatos a Regidores, donde el primero de ellos, a foja 26 del acuerdo en cuestión, aparece en el lugar número 2 de la lista de Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa en la planilla registrada para el Ayuntamiento del municipio de Sinaloa, en tanto que a foja 28 de ese mismo acuerdo, la segunda ciudadana aparece registrada en el lugar número 5 de la lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el municipio de Mocorito, ambos para participar en la próxima jornada electoral, de ahí que este Tribunal estime que no le ocasiona perjuicio el acuerdo impugnado.

Por tanto, para este Tribunal resulta inconcuso que el acuerdo impugnado no le irroga perjuicio alguno a los promoventes, toda vez que no demuestran la existencia de una afectación directa e inmediata a algún derecho político de ser votado o de asociación, en razón de que encuentran aprobados como candidatos del Partido Acción Nacional por el Instituto Estatal Electoral de Sinaloa.

En este orden de ideas, al quedar demostrado que los actores antes mencionados, el acto impugnado no les acarrea afectación directa a la esfera de sus propios derechos fundamentales a ser votados, se actualiza la causal de improcedencia del juicio ciudadano intentado.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción IV, del artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación en

Camp

Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, referente a la falta de afectación del interés jurídico, y toda vez que el presente asunto ya ha sido admitido, lo procedente es sobreseer el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano respecto a los ciudadanos **Rodrigo Castillo Cota y Rebeca Rodríguez Inzunza**, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, fracción III² de la ley antes mencionada.

SEXTO. AGRAVIOS.

Antes de realizar la exposición de los agravios que aducen los promoventes, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que los puntos de disenso aducidos por los enjuiciantes se pueden advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no resulta indispensable que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, por lo que pueden incluirse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que consideren que fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la autoridad no aplicó determinada disposición normativa, siendo aplicable; o por el contrario, aplicó alguna diversa sin que esta debiera aplicarse al caso concreto, o bien, realizó una interpretación incorrecta de la norma aplicable.

² Artículo 43. Procede el sobreseimiento en los supuestos siguientes:
(...)

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;

Apoyan lo anterior las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: *"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."*³ y *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."*⁴

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos reclamados.

³ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. - En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁴ AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

El estudio del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, se realizará únicamente en lo que corresponde a los enjuiciantes **Julián Sepúlveda Leyva, Jesús Onofre Lugo Cabrera, Iris Carolina Bojórquez Bojórquez, Roxana Rubio Valdez, Carlos Javier Flores López, Miguel Ramón Echeverría Gil, Gerardo Gómez Rojo, Félix Angulo Velázquez, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, Ramón Quintero Martínez, Cesar Corrales Beltrán, Rafael Osuna Gutiérrez, Juan Luis Astorga Rentería, Martín Alonso López Sánchez, Santos Cruz Alcaraz y Antonio de Jesús Reynaga Flores,** en razón del sobreseimiento establecido en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

Ahora bien, del análisis del juicio ciudadano, este Tribunal advierte que los promoventes hacen valer diversos motivos de disenso en el escrito de demanda, mismos que se enumeran a continuación:

1. Que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa fue omiso en verificar que los registros de las candidaturas hubieran seguido el proceso establecido por el Partido Acción Nacional, pues únicamente fungió como ventanilla receptora de información, incumpliendo con los principios de imparcialidad, equidad, objetividad y certeza, así como en su obligación de verificar que el proceso de designación de candidaturas de ese partido político, se hubiere apegado a los principios rectores.

2. Refieren los actores que de una interpretación de los artículos 146, fracción IX, XIII, 173, 174 y 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa fue omiso en su obligación de velar en todo momento por que los procesos internos de los partidos políticos y el registro de sus candidaturas se apeguen a los principios de legalidad, equidad y certeza, pues aducen que se le otorga facultades a efecto de que se asegure que los partidos cumplan con las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias en sus procesos de postulación de candidaturas.
3. Que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, fue omiso en verificar que el Partido Acción Nacional hubiere cumplido con las disposiciones normativas para el proceso de designación de candidaturas, con lo cual faltó a sus obligaciones constitucionales y legales.
4. Que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en ningún momento verificó que los órganos locales y nacionales del Partido Acción Nacional hubieren ejercido sus atribuciones estatutarias, pues simple y llanamente se limitó a validar la designación de candidaturas.
5. Que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, nunca consideró que las solicitudes de registro derivaban de actos viciados y cuya

Compef

legalidad se encuentra sujeta a revisión en las instancias jurisdiccionales, por lo que, en ese sentido, debía tomar las medidas necesarias a efecto de salvaguardar los derechos políticos de los enjuiciantes.

6. Que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa no realizó una revisión del proceso de designación de candidaturas del Partido Acción Nacional, el cual fue imparcial(sic), careció de certeza, vulneró el principio de legalidad y en todo momento estuvo plagado de irregularidades.
7. Refieren los actores que el acuerdo impugnado deriva de dos procesos viciados de origen, toda vez que la designación de candidaturas no siguió lo dispuesto por la normativa partidista y a la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, lo cual afectó de manera grave e irreparable el proceso de designación de candidaturas, generando una falta de certeza y vulnerando los principios de imparcialidad, legalidad y objetividad.
8. Que del proceso de designación de candidaturas, se advierte que no se siguió el procedimiento que establece la normativa interna del Partido Acción Nacional, lo cual vulnera de manera grave los principios de equidad, imparcialidad, certeza y legalidad.

Compet

9. Los actores señalan que las irregularidades en el procedimiento de designación de candidatos consistentes en una convocatoria ambigua, falta de definitividad de los documentos que rigieron el proceso de designación, la modificación del proceso, la parcialidad en el proceso, la vulneración del principio de máxima publicidad, la falta de motivación de las designaciones y su arbitrariedad, cometidas por los órganos nacionales del Partido Acción Nacional, las cuales actuaron de manera parcial, poco transparente y vulnerando la equidad, certeza y legalidad del proceso de selección, les generó condiciones de desventaja que les impidieron tener posibilidades reales de acceder a la candidatura.
10. Que la actuación de los órganos centrales del Partido Acción Nacional en el proceso de disolución también ha afectado de manera grave e irreparable el proceso de designación de candidaturas, pues la Comisión Permanente Nacional del partido político antes mencionado, ha buscado impedir su postulación y el ejercicio de las facultades que estatutariamente corresponden al Comité Directivo Estatal en Sinaloa de ese mismo partido político.
11. Señalan que, con las actuaciones de las autoridades partidistas en relación con el procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal en Sinaloa del Partido Acción Nacional, genera que el registro de candidaturas realizado en el acuerdo IEES/CG035/16 (sic) derive de actos que se encuentran viciados de origen.

Compart

12. Que las propuestas de las candidaturas se hicieron por un órgano que carece de facultades estatutarias para ello, toda vez que dichas propuestas fueron realizadas por la "Comisión de Notables" nombrada por el Delegado Provisional, quien no cuenta con facultades estatutarias o reglamentarias para intervenir en el proceso de designación de candidaturas, lo cual vicia de nulidad el proceso de designación de candidatos.
13. Manifiestan la falta de certeza en el proceso de designación de las candidaturas, toda vez que una parte de la normatividad en las que se sustentó el procedimiento carece de definitividad, pues deriva de una facultad discrecional del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la cual para contar con validez requiere de la ratificación de la Comisión Permanente Nacional. *campo*
14. Denuncian la violación a los principios de legalidad, certeza, equidad y máxima publicidad de los órganos partidistas responsables, toda vez que en ningún momento los entrevistaron dentro del proceso de designación de candidaturas, lo cual los colocó en una posición de desventaja al resto de los precandidatos.
15. Señalan que la Comisión Electoral Nacional del Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, en razón que, a pesar de los plazos legales, el partido político continuó

recibiendo registros de candidaturas posteriores al 4 de marzo de 2016, por lo que todos aquellos registros que se realizaron con posterioridad a esa fecha en que concluyó el periodo de precampaña deben ser declarados nulos, por ser contrarios al principio de equidad y certeza.

16. Aducen los enjuiciantes que se vulneran los principios de certeza, equidad y máxima publicidad, toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional modificó tácitamente el proceso interno de selección de candidatos, debido a la cancelación del convenio de coalición con el Partido Sinaloense, sin emitir pronunciamiento oficial alguno para dicha modificación.

17. Manifiestan los actores, que la designación de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional se hizo sin motivación alguna, pues a dicho de los promoventes, la Comisión Directiva Provisional no mandó las propuestas para las candidaturas en los casos de los ayuntamientos, y posteriormente la Comisión Permanente Nacional en ningún momento justificó porqué elegía a un candidato y no a otros.

Ahora bien, el análisis de los motivos de disenso enlistados anteriormente, este Tribunal lo llevará a cabo separándolos en grupos, situación que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como se analizan

Compart

los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵"*.

En ese sentido, para el análisis por parte de este Tribunal, los motivos de disenso enlistados, se agrupan de la manera siguiente:

A) Agravios en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

Este grupo de agravios se conforma con los puntos de disenso 1, 2, 3, 4, 5 y 6; en los cuales, en apreciación de los promoventes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sinaloa incurrió en una serie de omisiones respecto de sus facultades al emitir el acto impugnado, por lo que indebidamente otorgó el registro a diversos ciudadanos como candidatos del Partido Acción Nacional a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa.

B) Agravios en contra de los Órganos Internos del Partido Acción Nacional.

⁵ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Respecto a este grupo de agravios, lo conforman los motivos de disenso 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17; en los cuales, aducen los enjuiciantes que los órganos internos del Partido Acción Nacional realizaron una serie de actuaciones irregulares en el proceso interno de designación de candidatos, con las que se coartan sus derechos de ser votado y acceder en condiciones de equidad a los cargos de elección popular.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Agravios en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

Del análisis integral de los motivos de disenso agrupados en el **inciso A)**, hechos valer por los promoventes, es válido colegir que sus manifestaciones están encaminadas a poner en evidencia que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, indebidamente registró a diversos ciudadanos como candidatos del Partido Acción Nacional a cargos de elección popular en los dieciocho Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, toda vez que dicha autoridad incumplió con su deber de velar, vigilar o verificar que el proceso interno de designación de candidatos se hubiera llevado a cabo de acuerdo con la normatividad interna del partido político y que los órganos internos se apegaran a los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, para este Tribunal es preciso señalar que, en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, relativo al procedimiento para el registro de candidatos

se establecen los plazos y organismos competentes para recibir las solicitudes de registro de candidaturas de los distintos cargos, los requisitos que deberán contener dichas solicitudes de registro, así como el procedimiento para su revisión y aprobación, en su caso.

Al respecto, del Capítulo V del Título Sexto mencionado en el párrafo anterior, se desprenden algunas de las actividades llevadas a cabo por la autoridad responsable en la etapa de los registros de candidaturas, las cuales se enlistan a continuación:

- a. Conforme a lo que establece el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en la solicitud de registro de candidaturas se deberán asentar los siguientes datos de las y los candidatos: Apellido paterno, materno y nombre completo; lugar, fecha de nacimiento y género; domicilio; ocupación; clave de la credencial para votar con fotografía vigente; y, cargo para el que se les postule; datos que la autoridad administrativa deberá de corroborar que se cumplan revisando que a la solicitud de registro se acompañe con la documentación siguiente: a) La declaración de aceptación de la candidatura; b) Copia legible del acta de nacimiento; c) Copia de la credencial para votar con fotografía vigente, y; d) Constancia de residencia de la o el candidato, en su caso.

Complet

- b. De conformidad al artículo 191, recibida una solicitud de registro, se analizará por la autoridad administrativa electoral, si cumple los requisitos señalados anteriormente. Si de la revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidato independiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las omisiones detectadas o sustituya la candidatura.
- c. De acuerdo a lo establecido por el artículo 192, el Consejo General del Instituto revisará las solicitudes de registro para verificar que cumplan los requisitos de elegibilidad para los cargos que se traten. Si de la revisión resulta el incumplimiento de tales requisitos, el Consejo General lo notificará de inmediato a los partidos políticos o coaliciones que corresponda, para que en un plazo de setenta y dos horas realicen la sustitución de candidatos que se requiera.
- d. Adicionalmente, el artículo 192 dispone que a más tardar tres días antes al del inicio de las campañas, el Consejo General sesionará para aprobar el registro de candidaturas a Diputaciones y Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa cuyas solicitudes se encuentren ajustadas a la ley, así como a aquellos que habiendo sido requeridos atendieron adecuadamente el requerimiento.
- e. Conforme al artículo 193, el Consejo General sesionará para resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidatos propietarios y suplentes a Diputados, y de las listas municipales de

Completado

candidaturas a Regidores, ambas por el principio de representación proporcional, de las cuales dicha autoridad deberá verificar que las listas cumplan con el principio de paridad y el criterio de alternancia.

De lo señalado anteriormente, se pone en evidencia que la autoridad administrativa electoral, por lo que respecta a los registros de candidaturas cuenta con diversas obligaciones, como son las de revisar que en las solicitudes de registro se asienten todos los datos y que en las mismas se acompañen la documentación con la que se pretenda acreditar dichos datos; analizar que se cumplan con los requisitos de elegibilidad; verificar que las listas de candidatos cumplan con el principio de paridad y el criterio de alternancia, entre otras.

En relación a lo anterior, es importante señalar, que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que el acto de la autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios⁶.

Así las cosas, este Tribunal advierte que los motivos de disenso en análisis, expresan argumentos que no controvierten los razonamientos de la responsable que sirven de sustento de la legalidad del acuerdo reclamado, por ejemplo, en los puntos 3 y 6, del grupo en estudio, manifiestan los

⁶ Criterio visible en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 26 de abril de 2012 en el expediente SUP-JDC-518/2012 y sus acumulados.

enjuiciantes que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa fue omiso en verificar que el Partido Acción Nacional hubiere cumplido con las disposiciones normativas para el proceso de designación de candidaturas, con lo cual faltó a sus obligaciones constitucionales y legales; y que el instituto no realizó una revisión del proceso de designación de candidaturas de ese partido político.

Continúan manifestando los enjuiciantes en sus motivos de disenso, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa omitió verificar que el procedimiento de designación de candidatos al interior del Partido Acción Nacional se hubiera apegado a los principios rectores de legalidad, equidad y certeza, así como también que las actuaciones de los órganos internos del partido político cumplieran con las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias en dicho procedimiento.

De lo antes expuesto, este Juzgador desprende que las consideraciones vertidas por los enjuiciantes en los motivos de disenso agrupados en el inciso A), no resultan eficaces para controvertir el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como de su lista municipal de Regidurías por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, ya que se limitan a enunciar supuestas omisiones de la autoridad responsable respecto a que no verificó que el procedimiento de la designación de los candidatos al interior del Partido Acción Nacional se llevó a cabo con apego a la normatividad intrapartidista, sin que dichas manifestaciones combatan frontalmente la legalidad de lo asentado en el acuerdo impugnado o identifiquen la parte del mismo que le causa una afectación directa a su derecho de ser votado, así como tampoco señalan cuales de las obligaciones establecidas en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se dejó de observar.

En consecuencia, al quedar demostrado que los promoventes no atacan directamente la legalidad del acto impugnado por vicios propios, lo procedente es declarar **INOPERANTES** los motivos de disenso agrupados en el inciso A) en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Agravios en contra de los Órganos Internos del Partido Acción Nacional.

En relación al grupo de agravios identificados como **inciso B)**, para este Tribunal es válido desprender que sus manifestaciones van dirigidas a demostrar las irregularidades cometidas por los órganos internos del Partido Acción Nacional durante las etapas del procedimiento de selección de candidaturas para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de



Sinaloa, por lo que aducen que el acuerdo impugnado fue resultado de un procedimiento viciado de origen.

Al respecto, atendiendo al principio de definitividad, es decir, otorgar la firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro de candidatos les causa agravio deben impugnarlos de forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro.

Lo anterior es así, toda vez que el acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser impugnado por vicios propios, es decir, por violaciones directamente imputables a la autoridad.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del análisis del grupo de agravios en estudio, por ejemplo, en los puntos de disenso 8, 9 y 10, los enjuiciantes refieren que en el proceso de designación de candidaturas no se siguió el procedimiento que establece la normativa interna del Partido Acción Nacional; que las irregularidades en el procedimiento de designación de candidatos consistentes en una convocatoria ambigua, falta de definitividad de los documentos que rigieron el proceso de designación, la modificación del proceso, la parcialidad en el proceso, la vulneración del principio de máxima publicidad, la falta de motivación de las designaciones

Firma

y su arbitrariedad, cometidas por los órganos nacionales del Partido Acción Nacional, vulneraron la equidad, certeza y legalidad del proceso de selección; y que la actuación de los órganos centrales del Partido Acción Nacional en el proceso de disolución también ha afectado de manera grave e irreparable el proceso de designación de candidaturas.

En relación a lo anterior, si bien los enjuiciantes impugnan el acuerdo de clave IEES/CG055/16, emitido el 31 de marzo de 2016, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que no plantean motivos de disenso encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino que más bien sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que los órganos internos del Partido Acción Nacional cometieron diversas irregularidades en el proceso de designación de candidatos, derivando en dicho de los promoventes, una postulación ilegal de candidatos ante la autoridad responsable.

Por lo anterior, si la intención de los promoventes es impugnar los diversos acuerdos tomados al interior del partido político, en relación al proceso de designación de candidaturas para los puestos de elección popular en los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, esto debió haber sido en el momento procesal oportuno y no hasta que la autoridad administrativa acordara los registros presentados por el partido político.

En tal estado de cosas, es inconcuso que los ahora enjuiciantes no combatieron con oportunidad los acuerdos tomados al interior del partido

político en relación a la designación de candidaturas, por lo que no resulta procedente plantear los agravios al respecto con motivo de la impugnación del acuerdo mediante el cual se tuvieron por procedentes las solicitudes de registro de candidaturas que emitió la autoridad administrativa electoral local.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto lo procedente es declarar **INOPERANTES** los motivos de disenso agrupados en el inciso B), encaminados a controvertir las actuaciones de los órganos internos del Partido Acción Nacional, al no atacar el acto impugnado por vicios propios, como ya se expuso sus agravios van encaminados a controvertir irregularidades en las decisiones al interior del partido político, mismos que no hicieron valer en el momento procesal oportuno.

Sirve de apoyo para todo lo anterior, la jurisprudencia número 15/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "*REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN*⁷".

⁷ REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

En razón de lo anterior, ante lo inoperante de los agravios esgrimidos por los enjuiciantes, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo IEES/CG055/16, emitido el 31 de marzo de 2016, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías el sistema de mayoría relativa, así como de su lista municipal de Regidurías por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional.

En otro orden de ideas, y en aras de privilegiar el principio de exhaustividad, para este Tribunal no pasa desapercibido que los enjuiciantes solicitan, en el punto petitorio CUARTO de su escrito de demanda, lo siguiente: "dado que existe clara conexidad en la causa, conocer de manera conjunta la presente impugnación y las relativas al proceso de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, que se encuentran pendientes de desahogar, así como las que se promueven en su momento"; y por otra parte, en el punto petitorio QUINTO, los actores piden que se apliquen las sanciones que se estimen pertinentes a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional por obstrucción de la justicia electoral y la excesiva dilación en el trámite de las impugnaciones promovidas por los enjuiciantes.

Confirma

En relación con la figura procesal de la conexidad de la causa, el Diccionario Jurídico Mexicano⁸ señala que:

"Por conexidad debe entenderse la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, y por ello resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias."

"En la mayor parte de los casos, la conexidad procesal, ya sea que se trate de procesos o de pretensiones, desemboca en la acumulación de los juicios que se encuentran involucrados y se resuelven no sólo por el mismo juzgador sino también en una sola sentencia, aun cuando se tramiten en expedientes separados."

Como puede apreciarse, hay conexidad de la causa cuando dos o más procesos o dos o más pretensiones en trámite guarden íntima relación, circunstancia que puede provocar la acumulación de los expedientes con la finalidad de evitar sentencias cuyos pronunciamientos sean contradictorios.

En la materia electoral local está prevista la acumulación de expedientes con el propósito de eludir la posibilidad de que el órgano jurisdiccional que conoce de los asuntos emita sentencias o resoluciones contradictorias sobre la misma causa. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 92, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, los expedientes se podrán acumular cuando:

- I. Se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los reclamados en otro medio de impugnación, independientemente de que las partes sean las mismas o no;

⁸ Voz: Conexidad. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM / Editorial Porrúa, Decimoquinta Edición, México, 2001, pp. 589-590.

- II.** Siendo diferentes los contendientes, sea impugnado el mismo acto o parte de él; y,
- III.** Los asuntos presenten características similares.

En el caso concreto, los ciudadanos actores aducen que existe "conexidad en la causa" entre la impugnación que se examina y "las relativas al proceso de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, que se encuentran pendientes de desahogar, así como las que se promuevan en su momento".

Para este órgano jurisdiccional, la apreciación de los ciudadanos demandantes es incorrecta, puesto que el acto impugnado en el juicio que se estudia es el acuerdo de clave IEES/CG055/16, emitido el 31 de marzo de 2016 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular, presentadas por el Partido Acción Nacional, y éste acto ni es antecedente ni es consecuencia de otro acto reclamado en alguno de los medios de impugnación en sustanciación en este Tribunal, ni se trata de un mismo acto o parte de él impugnado por diferentes contendientes, ni tampoco presenta características similares con otros que se encuentran ventilándose en este órgano juzgador. Por lo que al no existir la referida conexidad del presente asunto con cualesquiera otros que se estén resolviendo en este Tribunal, no es dable acumularlo.

Compet

Ahora bien, respecto a las sanciones que solicitan que se apliquen a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, este Tribunal advierte que la pretensión de los enjuiciantes va encaminada a que se le aplique alguna medida de apremio a dicha comisión por la supuesta obstrucción de la justicia electoral y excesiva dilación al trámite de sus impugnaciones.

Al respecto, en el caso concreto, se advierte que el presente medio de impugnación fue promovido en contra del acuerdo emitido por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que se pone en evidencia que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional no interviene en la tramitación del asunto que se resuelve, en consecuencia, para este Tribunal no es posible acceder a implementar las medidas de apremio solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este medio de impugnación se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en lo que corresponde a los ciudadanos Rodrigo Castillo Cota y Rebeca Rodríguez Inzunza; por las consideraciones precisadas en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. - Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Julián Sepúlveda Leyva, Jesús Onofre Lugo Cabrera, Iris Carolina Bojórquez Bojórquez, Roxana Rubio Valdez, Carlos Javier Flores López, Miguel Ramón Echeverría Gil, Gerardo Gómez Rojo, Félix Angulo Velázquez, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, Ramón Quintero Martínez, Cesar Corrales Beltrán, Rafael Osuna Gutiérrez, Juan Luis Astorga Rentería, Martín Alonso López Sánchez, Santos Cruz Alcaraz y Antonio de Jesús Reynaga Flores; en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

TERCERO. - Son **INOPERANTES** los agravios expresados por los enjuiciantes, de conformidad con lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

CUARTO. - Se **CONFIRMA** el acto impugnado que fue materia de impugnación, el acuerdo clave IEES/CG055/16, emitido el 31 de marzo de 2016, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a Julián Sepúlveda Leyva, Carlos Javier Flores López, Miguel Ramón Echavarría Gil, Jesús Onofre Lugo Cabrera, Rodrigo Castillo Cota, Rodrigo Castillo Cota, Rebeca Rodríguez Inzunza, Gerardo Gómez Rojo, Félix Angulo Velázquez, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, Roxana Rubio Valdéz, Ramón Quintero Martínez, César Corrales Beltrán, Rafael Osuna Gutiérrez, Juan Luis Astorga Rentería, Martín Alonso López Sánchez, Santos Cruz Alcaraz y Antonio De Jesús Reynaga Flores, actores en el presente juicio, así como a la Dirección Jurídica de Órganos y Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional; y por oficio al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, así como por estrados de conformidad con el artículo 87 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

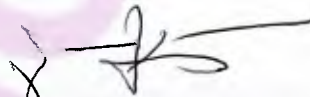
Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta); Maizola Campos Montoya (Ponente); Verónica Elizabeth García Ontiveros; Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Secretaria General, Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARÍA GENERAL